

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14095 DE 11-09-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.



*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1"***

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1"***

reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14095 DE 11-09-2025
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**"*

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que según el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 13-001-114820 del 15 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa VBR480, este está vinculado a la empresa POPA TOURS LTDA. con NIT. 890403176-7, por lo que esta autoridad administrativa previo a realizar la apertura de investigación, realizo averiguaciones preliminares en las cuales se evidencia que en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT según la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la época de los hechos, es decir la fecha en que se impuso el iuit **15 de junio de 2023**, la empresa que tenía vinculado al vehículo corresponde a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, tal como se evidencia a continuación:



ABC123

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

VBR480

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10007575855

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

BUS

Página 4 de 11
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 14095

DE 11-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**"

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

×

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

×

NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA
AA031668	Responsabilidad Civil Extracontractual
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NUMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	811041220

NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA
AA031667	Responsabilidad Civil Contractual
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NUMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	811041220

Por lo anterior, para los efectos de la presente investigación administrativa se identifica plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, (en adelante la Investigada).

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. *(i) Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación (ii) Por presuntamente no gestionar la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.*

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor portando la tarjeta de operación vencida.

Radicado No. 20245340786122 del 27 de marzo de 2024.

Que esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 13-001-114820 del 15 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa VBR480, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, toda vez que se encontró que: "(...) *tarjeta de operación vencida*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la secretaria de Movilidad en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220**



*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**"*

– **1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

ARTÍCULO 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

En virtud de esa habilitación, las empresas deben cumplir con ciertos requisitos para la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera dentro de los cuales se encuentra el porte de los documentos que soportan la operación de los equipos con los cuales desarrollan su objeto social, como lo es la tarjeta de operación, definida esta, como: "el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados"¹⁷.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.*

(...)

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación. (...)"

Que conforme a las normas anteriormente señaladas, se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa VBR480 la empresa **COOPERATIVA DE**

¹⁷ Artículo 2.2.1.4.9.1. del decreto 1079 de 2015



*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**"*

TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1, prestó el servicio de transporte terrestre con la tarjeta de operación vencida, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.7. y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.2. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Radicado No. 20245340786122 del 27 de marzo de 2024.

Que esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 13-001-114820 del 15 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa VBR480, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, toda vez que se encontró que: "(...) *tarjeta de operación vencida*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que, ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa VBR480.

Por lo anterior en virtud de la habilitación, las empresas deben cumplir con ciertos requisitos para la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera dentro de los cuales se encuentra el porte de los documentos que soportan la operación de los equipos con los cuales desarrollan su objeto social, *como lo es la tarjeta de operación*, definida esta, como: "el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados"¹⁸.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

Artículo 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

¹⁸ Artículo 2.2.1.4.9.1. del decreto 1079 de 2015



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**"

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. B 13-001-114820 del 15 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa VBR480, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. B 13-001-114820 del 15 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa VBR480, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.7. y 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. B 13-001-114820 del 15 de junio de 2023, impuesto al vehículo de placa VBR480, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley



*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**"*

336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6. del decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1"**

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE.

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.7 y 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en la página web www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial

RESOLUCIÓN No 14095

DE 11-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1**"*

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.10
12:58:25 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN con NIT 811041220 - 1

Representante Legal o quien haga sus veces.

Dirección: Carrera 99E No. 95-77

Correo electrónico: cootranlan@gmail.com ; frankcharris@gmail.com ²⁰

Chigorodó, Antioquia

Proyectó: Nicoole Cristancho- Abogada contratista DITTT

Revisó: Andrea Sanchez Lesmes- Abogada contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Coordinador Grupo IUIT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autorización notificación electrónica VIGIA y RUES



20245340786122

Asunto: IUIT en formato original No. B1300111482
Fecha Rad: 27-03-2024 Radicador: LUZGIL
12:26
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Departamento Administrativo de Transito
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA		INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-		114820	
AÑO: 2023		MES: 01 02 03 04		HORA: 00 01 02 03 04 05 06 07	
DÍA: 15		05 06 07 08		08 09 10 11 12 13 14 15	
		09 10 11 12		16 17 18 19 20 21 22 23	
				MINUTOS: 00 10 20 30 40 50	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA, KILÓMETRO O FINO, DIRECCIÓN Y CIUDAD CR 2da Paseo de CAI Stella Marys.					
3. PLACA (Marque las letras)					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					
3.1 PLACA (Marque los números)					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					
4. EXPEDIDA 5. CLASE DE SERVICIO PARTICULAR PÚBLICO					
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR					
7.1 RADIO DE ACCIÓN					
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal					
7.1.2 Operación Nacional					
COLECTIVO					
INDIVIDUAL					
MIXTO					
POR CARRETERA					
ESPECIAL					
MIXTO					
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN					
CARGA					
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)					
Letras: Números: Nacionalidad:					
8. CLASE DE VEHÍCULO					
AUTOMOVIL					
BUS					
BUSETA					
CAMPERO					
CAMIONETA					
MOTOS Y SIMILARES					
CAMIÓN					
MICROBUS					
VOLQUETA					
CAMIÓN TRACTOR					
OTRO					
9. DATOS DEL CONDUCTOR					
9.1 TIPO DE DOCUMENTO					
Cédula ciudadanía					
Cédula extranjera					
Documento de identidad					
Libreta tripulante					
NÚMERO: 1143334116					
NACIONALIDAD: EDAD:					
NOMBRES: Nel Antonio					
APELLIDOS: Torres Calasiao					
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:					
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN					
NÚMERO: 1143334116					
VIGENCIA: D M A CATEGORIA:					
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)					
Papa Tours.					
NIT: C.C. Número:					
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)					
LEY: 336 AÑO: 96. NUMERAL:					
ARTÍCULO: 49. LITERAL: C					
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):					
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional					
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal					
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE					
DATT e/Genia.					
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996 artículo 49, literal)					
A B C D E F G H I					
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)					
NOMBRE: NÚMERO:					
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)					
NOMBRE: DATT e/Genia.					
14.4 PARQUEADERO, PANTO O SITIO AUTORIZADO					
DIRECCIÓN: CIUDAD O MUNICIPIO:					
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)					
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)					
DECISIÓN 467 DE 1999					
ARTÍCULO: NUMERAL:					
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE					
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)					
NÚMERO: D M A					
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)					
NÚMERO: D M A					
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)					
Tarjeta de Operación Vencida.					
Este Vehículo Num. Aparece como Servicio Especial en el RONT.					
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE					
NOMBRES: Apellido: Torres Blanco.					
Placa No. 109					
Entidad: DATT					
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES					
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE					
FIRMA DEL CONDUCTOR					
FIRMA DEL TESTIGO					
C.C. No. 73007593					

- Organismo Tránsito o Superintendencia -

 Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

POPA TOURS LTDA

RADIO DE ACCIÓN:

NACIONAL

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

PASAJEROS

MODALIDAD DE SERVICIO:

ESPECIAL

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

173476

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

 **31/10/2019**

FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):

 **29/10/2019**

FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):

 **31/12/2019**

ESTADO:

TARJETA DE OPERACION CANCELADA

PLACA DEL VEHICULO:

VBR480

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10007575855

ESTADO DEL VEHICULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHICULO:

BUS

 Información general del vehículo

MARCA:

INTERNATIONAL

LÍNEA:

4700

MODELO:

1998

COLOR:

ROJO

NÚMERO DE SERIE:

0

NÚMERO DE MOTOR:

FE6105183D

NÚMERO DE CHASIS:

WH523080

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

FORMATO ÚNICO DE PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL



Fecha de expedición de la solicitud: 31 DE MAYO DE 2023

20230002309704

NÚMERO DE PASAJEROS: 72

FECHA DE IMPRESIÓN: May 31, 2023 1:13:38 PM

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN
IDENTIFICACIÓN: NIT811041220

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO

PLACA: VBR480 CLASE: BUS MARCA: INTERNATIONAL
MODELO: 1998 TARJETA DE OPERACIÓN No.: 014-2022
PÓLIZA SOAT No.: 12995900021310
COMPAÑÍA DE SEGUROS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DATOS DEL CONDUCTOR PRINCIPAL

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN:	No. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	CATEGORIA:
NEL ANTONIO PLAZA GALARCIO	C.C.1143334116	1143334116	C2

CONDUCTORES ADICIONALES

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN:	No. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	CATEGORIA:
JOSE JAMES OROZCO VALLEJO	C.C.98528959	98528959	C2

DATOS DEL VIAJE OCASIONAL

ORIGEN: CLEMENCIA-BOLIVAR	FECHA INICIO: 01 DE JUNIO DE 2023
DESTINO: CARTAGENA-BOLIVAR	HORA INICIO: 5:00 AM
¿REGRESA CON EL MISMO CONTRATANTE? SI	FECHA FIN: 09 DE JUNIO DE 2023

DATOS DEL CONTRATANTE

NOMBRE (PERSONA O EMPRESA): PAISA TOUR
IDENTIFICACIÓN: NIT 985299591
DIRECCIÓN: BAYUNCA CRA 34 N 10 07 CARTAGENA-BOLIVAR
TELÉFONO: 3107592000

OBSERVACIONES

Recorrido Urbano Cartagena, Isla de BARÚ, vía
perimetral 90 Vía la mar





Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	811041220	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLA	* Sigla:	COOTRANLAN
E-mail:	cootranlan@gmail.com	* Objeto social o actividad:	transporte mixto municipal
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No			
* Correo Electrónico Principal cootranlan@gmail.com			
* Correo Electrónico Opcional frankcharris@gmail.com			
* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No			
* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No			
* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No			
* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No			
* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No			
* Clasificación grupo IFC GRUPO 3			
* Dirección: CARRERA 95 # 95 - 95 H 59			

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:32:06
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QBqB9HmsXz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN
Sigla : COOTRANLAN
Nit : 811041220-1
Domicilio: Chigorodó, Antioquia

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0000952
Fecha de inscripción: 08 de septiembre de 2003
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 99E NRO. 95-77 - La union
Municipio : Chigorodó, Antioquia
Correo electrónico : cootranlan@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3127651585
Teléfono comercial 2 : 3128158555
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 99E NRO. 95-77 - La union
Municipio : Chigorodó, Antioquia
Correo electrónico de notificación : cootranlan@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 01 de agosto de 2003 de la Asamblea Constitutiva de Chigorodo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2003, con el No. 2738 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA LLANURA COOTRANLAN, Sigla COOTRANLAN.



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:32:06
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QBqB9HmsXz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 08 de septiembre de 2003 bajo el número S0000952 otorgada por CAMARA DE COMERCIO DE URABÁ

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPER TRANSPORTE

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: De conformidad con los objetivos generales de practicar la doctrina y los principios cooperativos, colaborar en la satisfacción de las necesidades del asociado, mejorar permanentemente sus condiciones sociales, económicas y culturales, fomentar el desarrollo de las actividades productivas de los mismos, impulsar la ayuda mutua entre sus asociados, y en general, contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y de la economía social, cootranlan podra adelantar las siguientes actividades: 1. Explotar la industria del transporte en sus diferentes modalidades en vehiculos automotores de propiedad de los asociados o de la cooperativa, bajo responsabilidad de ellos y/o de cootranlan, administrados por esta dentro del ambito territorial de operaciones y de acuerdo con las normas, establecidas por el gobierno nacional en materia de transporte, segun el radio de accion y las rutas asignadas a la cooperativa o los distintos servicios tales como individual, colectivo, servicios especiales, paqueteria y carga. 2. Desarrollar actividades de comercializacion y distribucion de bienes de consumo o servicios para sus asociados y terceros y que tengan relacion con el objeto social de la cooperativa. 3. Realizar estudios y mantener estadísticas actualizadas que permitan racionalizar el equipo automotor y proyectar el servicio. 4. Prestar asistencia tecnica automotriz a sus asociados y a terceros asi como tambien darles orientacion inherente a la actividad. 5. Instalar y dotar talleres de revision, reparacion y mantenimiento, conservacion y reposicion del parque automotor y establecer surtidores de combustibles y lubricantes y almacen de repuestos. 6. Contratar seguros que amparen y protejan los aportes sociales, ahorro, creditos y bienes en general de los asociados manejados por la cooperativa, asi como las demas eventualidades que surjan de la prestacion del servicio de transporte. 7. Desarrollar actividades de educacion integral a los asociados y poblacion del entorno, la cual debe contribuir a posibilitar la convivencia entre los asociados, y el fortalecimiento de la cooperativa mediante la prestacion de un excelente servicio a los usuarios. 8. Contratar para sus asociados y a su grupo familiar servicios de asistencia medica odontologica, farmaceutica y contratacion de seguros que permitan cubrir riesgos del usuario, del asociado y su familia. 9. Contratar servicios de



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:32:06
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QBqB9HmsXz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bienestar educativo y recreacional para sus asociados y su grupo familiar. 10. Establecer auxilios funerarios y de incapacidad para los asociados y su grupo familiar. 11. Otorgar créditos a los asociados, los que serán reglamentados por el consejo de administración, conforme a las disposiciones legales pertinentes, pero de ninguna manera sobrecargando el valor de sus aportaciones. Parágrafo 1: Exceptuando el servicio de transporte de que habla el numeral uno del presente artículo, los demás serán prestados preferiblemente a los asociados. Los excedentes que se obtengan por prestación de servicio a personal no asociado serán llevados a los fondos de educación y solidaridad que afecten positivamente tanto a los asociados como a la población del entorno de donde desprende que no serán susceptibles de repartición individual entre los copropietarios. Parágrafo 2: Para la prestación de los diferentes servicios de que habla el presente artículo, cootranlan podrá hacer convenios o alianzas con otras entidades, preferiblemente con aquellas que pertenezcan al sector de la economía solidaria.

REPRESENTACION LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: Estará a cargo del gerente, que es el representante legal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Serán funciones del gerente las siguientes: 1. Organizar y dirigir la administración de la cooperativa, conforme a las normas de estos estatutos, reglamentos y demás instrucciones del consejo de administración. 2. Nombrar los empleados de subalternos de su entidad, de acuerdo con los perfiles que apruebe el consejo para cada cargo y de conformidad con nómina que fije este organismo. 3. Suspender en sus funciones a los empleados de la cooperativa, por faltas comprobadas, dando cuenta de ello al consejo de administración. 4. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados autenticando los registros, las aportaciones sociales y demás documentos. 5. Proyectar para la aprobación del consejo de administración, los contratos y demás operaciones en que tenga interés la cooperativa. 6. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa, girar los cheques y demás documentos. 7. Vigilar permanentemente el estado de caja y cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la cooperativa. 8. Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la ley, los decretos reglamentarios y las normas dictadas por la superintendencia de la economía solidaria y el departamento administrativo nacional de la economía solidaria (dansocial). 9. Enviar oportunamente a la superintendencia de la economía solidaria, los informes estadísticos y demás documentos que esta entidad exija. 10. Celebrar contrato y todo tipo de negocios lícitos dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en una cuantía no superior a cien (100) smldv. 11. Celebrar, previa autorización del consejo de administración los contratos relacionados con la adquisición, venta, constitución de garantías reales para inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto del contrato no exceda las facultades otorgadas. 12.



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:32:07
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QBqB9HmsXz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representacion judicial o extrajudicial de la cooperativa. 13. Rendir periodicamente al consejo de administracion, informes relativos al funcionamiento de la cooperativa. 14. Presentar al consejo de administracion el proyecto de distribucion de excedentes cooperativos, correspondientes a cada ejercicio, el cual debe ser luego remitido a la asamblea general para su discusion y aprobacion. 15. Participar en los comites especiales y hacer parte de ellos. 16. Elaborar y presentar al consejo de administracion el reglamento de trabajo para su aprobacion, el cual regulara las relaciones entre la cooperativa y los trabajadores de esta. 17. Elaborar los manuales de funciones y procedimientos para los empleados y actos respectivamente y presentarlos al consejo de administracion para su aprobacion. 18. Los demas que le asigne el consejo de administracion. Paragrafo: Las funciones del gerente que hacen relacion a la ejecucion de las actividades de la cooperativa, las desempeñara por si o por delegacion en los funcionarios y demas empleados de la entidad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 11 del 20 de octubre de 2022 de la Reunion Del Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2022 con el No. 14838 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARCO ANTONIO GUIAO PALACIO	C.C. No. 6.705.996

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
PRINCIPAL	BRAYAN STEVEN GUIAO VELEZ	C.C. No. 1.192.727.170
PRINCIPAL	MARIA LUCELY VELEZ SANCHEZ	C.C. No. 39.313.980
PRINCIPAL	FRANK RAFAEL CHARRIS LONDOÑO	C.C. No. 8.337.681
SUPLENTE		
SUPLENTE	DARIO ANTONIO GUIAO GALEANO	C.C. No. 8.186.872
SUPLENTE	DIANA PATRICIA RESTREPO ARBOLEDA	C.C. No. 1.038.807.218

Por Acta No. 21 del 20 de octubre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2022 con el No. 14837 del



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:32:07
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QBqB9HmsXz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	BRAYAN STEVEN GUISAO VELEZ	C.C. No. 1.192.727.170

Por Acta No. 20 del 20 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2021 con el No. 14235 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MARIA LUCELY VELEZ SANCHEZ	C.C. No. 39.313.980
PRINCIPAL	FRANK RAFAEL CHARRIS LONDOÑO	C.C. No. 8.337.681

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	DARIO ANTONIO GUISAO GALEANO	C.C. No. 8.186.872
SUPLENTE	DIANA PATRICIA RESTREPO ARBOLEDA	C.C. No. 1.038.807.218

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4922



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/09/2025 - 14:32:07
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QBqB9HmsXz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: H4921

Otras actividades Código CIIU: N7710

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$307.360.512,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4922.

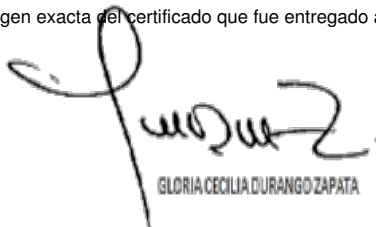
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



GLORIA CECILIA DURANGO ZAPATA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56073
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootranlan@gmail.com - cootranlan@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14095 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-12 16:09
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/12
Hora: 16:11:25

Tiempo de firmado: Sep 12 21:11:25 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/12
Hora: 16:11:27

Sep 12 16:11:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[26286]: 5FFDE1248825: to=<cootranlan@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.9, delays=0.1/0.02/0.19/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1757711487 af79cd13be357-820ce75e9e6si239069885a.415 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/09/12
Hora: 21:01:36

Dirección IP 74.125.210.130
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330140955.pdf

69f6e92c0f9c32ba704c129cdeb12b41e2284975ccdf425dfa9dbe26945c0a39



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56074
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	frankcharris@gmail.com - frankcharris@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14095 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-12 16:09
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/12 Hora: 16:11:24	Tiempo de firmado: Sep 12 21:11:24 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/12 Hora: 16:11:26	Sep 12 16:11:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[29742]: B46081248817: to=<frankcharris@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.7, delays=0.1/0.15/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1757711486 6a1803df08f44-763c34d4646si22756216d6.129 1 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/15 Hora: 14:09:14	Dirección IP 74.125.210.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/15 Hora: 14:09:43	Dirección IP 8.243.64.219 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14095 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330140955.pdf	69f6e92c0f9c32ba704c129cdeb12b41e2284975ccdf425dfa9dbe26945c0a39

Descargas

Archivo: 20255330140955.pdf **desde:** 8.243.64.219 **el día:** 2025-09-15 14:09:52

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co